



## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF. Proceso ejecutivo de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA y JOSE LUIS HERNANDEZ QUINTERO, radicación 2020-00593-00.

### **ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, que libro mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Dice el recurrente, que conforme a los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del 709 del Código Comercio, el pagare No. 11305598 no cumple con el numeral 2 del artículo 621, esto es, no tiene la firma de quien lo crea, por lo tanto, no puede constituirse como título valor y no presta mérito ejecutivo.

Finalmente solicita se revoque el auto que libro mandamiento de pago por haberse omitido el requisito ya enunciado, ordenando la terminación del proceso, levantamiento de medidas y que se condene en costas a la parte demandante.

### **ARGUMENTOS DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE**

Se opone a los argumentos del recurrente, toda vez que el pagare cumple con los requisitos generales, como los especiales, toda vez que los demandados se obligaron como deudores solidarios a cancelar la obligación a la cooperativa demandante, creando el pagare y entiéndase que la obligación es creada al momento que los deudores solidarios se obligan a ordenar el pago al beneficiario, por medio de la firma escrita en el título valor.

Expone que hay diferencia entre quién es el creador en la letra de cambio y el pagare, pues en la primera es el girador, que es obligado de regreso y puede liberarse mediante caducidad y prescripción, mientras que en el pagare es el otorgante que es un obligado directo y la caducidad no lo libera, toda vez que esa figura no opera contra las obligaciones principales, motivo por el cual solicita se deniegue el recurso interpuesto, pues el título valor cumple con todos requisitos de Ley.

## **CONSIDERACIONES**

### **Marco normativo**

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 438 del Código General del Proceso, contempla los recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 621 del Código de Comercio, requisitos para los títulos valores.

El artículo 709 del Código de Comercio, requisitos del pagaré.

### **Valoración y Conclusiones**

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Atendiendo los argumentos del recurrente, se tiene que no le asiste razón, para ello definiremos primero que es el pagare según el tratadista Doctor BERNARDO TRUJILLO CALLE: “es un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de

dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos”.

Una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago.

A diferencia de la letra de cambio donde hay tres posiciones ocupadas por personas distintas o por las mismas esto es, girador, girado y beneficiario en el pagaré solo hay dos posiciones: otorgante y beneficiario.

Con respecto a los requisitos que debe tener el pagare como lo mencionó el recurrente se deben cumplir con los generales contenidos en el artículo 621 del C. Comercio, es decir la firma del creador y la mención del derecho que el título incorpora y los requisitos especiales del artículo 709 del mismo código.

En el pagaré el creador es el otorgante y en el título valor (pagare) que nos ocupa está claro que el creador y otorgante o mejor los otorgantes son los señores LUIS FERNANDO TOVAR MOLINA y JOSE LUIS HERNANDEZ QUINTERO, quienes estamparon su nombre y firma por lo tanto se aleja completamente de la realidad jurídica los argumentos del recurrente, no habiendo lugar a reponer el auto atacado.

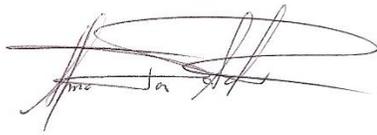
Así las cosas, tenemos que no existiendo error en el auto que libro mandamiento de pago se mantiene el mismo.

Baste lo expuesto, para que se,

### **RESUELVA**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por lo aquí motivado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alma Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above the name.

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

**Jueza**